



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO y NOFUL EDUARDO CHAVARRO BARRERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de noviembre de 2018², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y retención de los dineros que los demandados **JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO y NOFUL EDUARDO CHAVARRO BARRERO** identificados con cedula de Ciudadanía No. 1.110.486.454 y 1.092.355.382, respectivamente, poseyeran en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del citado Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, librando los oficios N° 6657, 6658, 6659, 6660, 6661, 6662, 6663 y 6664 del 09 de diciembre de 2019³, comunicando dicha medida a cada entidad bancaria, quedando debidamente materializadas las medidas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato

¹ Consecutivo “006CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Folio 25 y 26 del consecutivo “001Proceso6192018” del expediente

³ Folio 48 y 49 del consecutivo “001Proceso6192018” del expediente



arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 06 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado de Origen, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin los oficios N° 6657, 6658, 6659, 6660, 6661, 6662, 6663 y 6664 del 09 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero de Villa del Rosario. Por ende, teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria de la presente decisión elevada por las partes, y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO,**
NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO y NOFUL EDUARDO CHAVARRO BARRERO**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que los demandados **JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO y NOFUL EDUARDO CHAVARRO BARRERO** identificados con cedula de Ciudadanía No. 1.110.486.454 y 1.092.355.382, respectivamente, poseyeren en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejas sin efecto los oficios N° 6657, 6658, 6659, 6660, 6661, 6662, 6663 y 6664 del 09 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionprocesosjudiciales@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed84c14c71749a6aaa5643126869d2bfc38a98dba35c40215214e156213d13e**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de marzo de 2023¹, la representante legal de la entidad demandante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 24 de septiembre de 2019², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada **ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA** identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.090.384.877, inmueble situado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTACASA TI 603, CALLE 12 No. 3-59 P.H., matrícula inmobiliaria 260-314495, ordenando por secretaria comisionar en tal sentido.

Orden que solo fue acatada por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, previa emisión del auto de fecha 15 de marzo de 2021³, librando el oficio N° 0516 del 12 de abril de 2021⁴, mediante cual comunico a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio 0004/2021, remitiéndolo a través de correo electrónico a esta entidad⁵, quedando debidamente materializadas las medidas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud es elevada por la representante legal de la Propiedad Horizontal actora, de conformidad con la

¹ Consecutivo "018CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Folio 24 y 25 del consecutivo "001Proceso5752019" del expediente

³ Consecutivo "003AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2019-00575-J1" del expediente

⁴ Consecutivo "006OficioN°516DespachoComisorioN°4-2019-00575-J1" del expediente

⁵ Consecutivo "007ReportedeEnvioOficioN°516DespachoComisorioN°4-2019-00575-J1" del expediente



resolución de nombramiento emitida por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 24 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado de Origen, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin el oficio N° 0516 del 12 de abril de 2021, mediante cual comunico a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio 0004/2021, emitido por esta Unidad Judicial. Por ende, teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria de la presente decisión elevada por las partes, y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el termino de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada **ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA** identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.090.384.877, inmueble situado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTACASA TI 603, CALLE 12 No. 3-59 P.H., matrícula inmobiliaria 260-314495, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin el oficio N° 0516 del 12 de abril de 2021, mediante cual comunico a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio 0004/2021, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes (abo.diegoyanez@gmail.com). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (conjuntomaranta@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00575-00

A.I. No. 0311

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8ece2d8433b1e1f880de63de04a566de965a90e145daa4392d0e39effbd1c**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALFONSO JAIMES HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de marzo de 2023¹, la representante legal de la entidad demandante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 24 de septiembre de 2019², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado **CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ**, ciudadanía No. 1090441250, inmueble situado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA CASA H12 CALLE 12 No. 3-59 P.H., matrícula inmobiliaria 260-303599, ordenando por secretaria comisionar en tal sentido.

Orden que solo fue acatada por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, previa emisión del auto de fecha 15 de marzo de 2021³, librando el oficio N° 0517 del 12 de abril de 2021⁴, mediante cual comunico a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio 0005/2021, remitiéndolo a través de correo electrónico a esta entidad⁵, quedando debidamente materializadas las medidas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud es elevada por la representante legal de la Propiedad Horizontal actora, de conformidad con la resolución de nombramiento emitida por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario,

¹ Consecutivo “023CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigital” del expediente

² Folio 19 y 20 del consecutivo “001Proceso5772019” del expediente

³ Consecutivo “004AutoOrdenaSeguir03AdelanteEjecucion2019-00577-J1” del expediente

⁴ Consecutivo “007OficioN°517Despacho comisorioN°5-2019-00577-J1” del expediente

⁵ Consecutivo “008ReportedeEnvioOficioN°517Despacho comisorioN°5-2019-00577-J1” del expediente



se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 24 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado de Origen, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin el oficio N° 0517 del 12 de abril de 2021, mediante cual comunico a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio 0005/2021, emitido por esta Unidad Judicial. Por ende, teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria de la presente decisión elevada por las partes, y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el termino de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada **CARLOS ALFONSO JAIMES HERNANDEZ**, ciudadanía No. 1090441250, inmueble situado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA CASA H12 CALLE 12 No. 3-59 P.H., matrícula inmobiliaria 260-303599, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin el oficio N° 0517 del 12 de abril de 2021, mediante cual comunico a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el Despacho Comisorio 0005/2021, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes (abo.diegoyanez@gmail.com). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (conjuntomaranta@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00577-00

A.I. No. 0313

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ccc1bdd0c11d8f3f6f782aafc715ea18c2dcdbdaa545e56e4a455f4dd9404**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 08 de marzo de 2021², este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273883, denunciado como propiedad de la señora LUCRECIA CAPACHO LOZADA; igualmente decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas la demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA (cc 60349699), poseyera en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores medidas cautelares, fueron acatadas así, respecto de la primera se emitió el oficio N° 0334 del 16 de marzo de 2021³, el cual fue debidamente comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁴, y posteriormente previa solicitud del extremo actor, se emitió el oficio N° 3209 del 28 de octubre de 2021⁵, el cual nuevamente fue debidamente comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁶, y una vez inscrita la medida de embargo decretada se remitió el Despacho Comisorio N° 063 del 14

¹ Consecutivo “193CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “008AutoAvocaYLibraMandamiento2020-551 J2” del expediente

³ Consecutivo “017OficioDeMedidasRegistro2020-00551” del expediente

⁴ Consecutivo “018ReportedeEnvioOficioMedidadRegistro2020-00551” del expediente

⁵ Consecutivo “085Oficio3209DeMedidasRegistro2020-00551-J2” del expediente

⁶ Consecutivo “086ReportedeEnvioOficio3209DeMedidasRegistro2020-00551-J2” del expediente



de septiembre de 2022⁷ al Alcalde Municipal de Villa del Rosario⁸; respecto de la segunda decretada se libró por secretaria el oficio N° 0335 del 16 de marzo de 2021⁹, comunicando dicha medida a cada entidad bancaria¹⁰, quedando debidamente materializadas las medidas cautelares decretadas, orden que fuese reiterada a la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA; mediante el oficio N° 3585 del 25 de noviembre de 2021¹¹.

Posteriormente mediante providencia del 18 de noviembre de 2021¹², entre otras cosas decreto el embargo y secuestro del vehículo automóvil de propiedad de la demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA, identificado con las siguientes características; Placa: DUZ101; Color: Plata Glaciar Metalizado; Marca: BMW; Línea: X4XDRIVE20D; Modelo: 2018; N° motor: 54105148; Chasis: WBAXX1108J0Y49998, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido; orden acatada mediante la emisión del oficio N° 3586 del 25 de noviembre de 2021¹³, el cual fue debidamente comunicado a la entidad de tránsito correspondiente¹⁴.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa en marras por parte de este Despacho, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos los oficios N° 0334 del 16 de marzo de 2021 y N° 3209 del 28 de octubre de 2021, en igual sentido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 063 del 14 de septiembre de 2022; también a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin los oficios N° 0335 del 16 de marzo de 2021 y N° 3585 del 25 de noviembre de 2021, emitidos por este Juzgado; de la misma forma a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3586 del 25 de noviembre de 2021 emanado de este Despacho. Por ende, teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria de la presente decisión elevada por las partes, y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

⁷ Consecutivo “164DespachoComisorioAlcaldeN°063 2020-00551-J2” del expediente

⁸ Consecutivo “165ReporteEnvioDespachoComisorioAlcaldeN°063 2020-00551-J2” del expediente

⁹ Consecutivo “016OficioDeMedidasBancos2020-00551” del expediente

¹⁰ Consecutivo “021ReportedeEnvioOficiodeMedidasBancos2020-00551” del expediente

¹¹ Consecutivo “099Oficio3585RequieresBanco2020-00551-J2” y

“101ReportedeEnvioOficio3585RequieresBanco2020-00551-J2” del expediente

¹² Consecutivo

“094AutoOrdenaSeguirAdelanteConjuntoAvisoNoAccedeEntregaDepositosRequiereJ01PMVRad.2020-00551-J2” del expediente

¹³ Consecutivo “100Oficio3586DeMedidasCuatelarTransitoCucuta2020-00551-J2” del expediente

¹⁴ Consecutivo “104ReportedeEnvioOficio3586DeMedidasCuatelarTransitoCucuta2020-00551-J2” del expediente



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273883, denunciado como propiedad de la señora LUCRECIA CAPACHO LOZADA, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 0334 del 16 de marzo de 2021 y N° 3209 del 28 de octubre de 2021, emitidos por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 063 del 14 de septiembre de 2022, emitido también por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tengan depositadas la demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA (cc 60349699), poseyera en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 0335 del 16 de marzo de 2021 y N°3585 del 25 de noviembre de 2021, emitidos por este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automóvil de propiedad de la demandada LUCRECIA CAPACHO LOZADA, identificado con las siguientes características; Placa: DUZ101; Color: Plata Glaciar Metalizado; Marca: BMW; Línea: X4XDRIVE20D; Modelo: 2018; N° motor: 54105148; Chasis: WBAXX1108J0Y49998, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Transito Y Transporte de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3586 del 25 de noviembre de 2021 emanado de este Despacho, emitido por este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (vergelabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03a135fcd530eb401693426c97ece4858302ce2d50e8f47f91aab62e040896**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS LEONOR CONTRERAS CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GI SELA FUENTES RIVERA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 29 de noviembre de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado y el listado para la publicación del emplazamiento decretado, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo y tercero:

"SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a finde que dé cumplimiento al ordinal séptimo del mandamiento de pago y NOTIFIQUE dicha providencia, a la demandada, GI SELA FUENTES RIVERA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), a fin de dar cumplimiento al inciso segundo del ordinal octavo del mandamiento de pago, esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 30 de noviembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado y el listado requerido para la publicación del emplazamiento en la plataforma TYBA, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 03 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, porque si en gracias de discusión se contabilizara el término otorgado para el cumplimiento de lo reglado a partir del momento en

¹ Consecutivo "058AutoDecretaMedCautRequierNotificacion2021-00121-00" del expediente digital



el cual se recibió respuesta de la ORIP de la última medida cautelar decretada, es decir, el 11 de enero de 2023², no es menos cierto que el termino entonces fenecía el 22 de febrero de 2023, sin que a la fecha se evidencia (2403/2023), se observe documento alguno que permita inferir el acatamiento de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acredite acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

² Consecutivo “064CorreoRespuestaOficio3292NotaDevoclutivaMedidaCautelarORIP” del expediente digital



En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 03 de junio de 2021³, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas la demandada GISELA FUENTES RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 60.279.257, poseyera en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido; orden acatada mediante la emisión del oficio N°1362 del 11 de junio de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades correspondientes⁵.

Seguidamente, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, atrás citada, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-279370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual este Despacho emitió el Oficio N° 3292 del 06 de diciembre de 2022⁶, el cual fue debidamente remitido⁷.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N°1362 del 11 de junio de 2021, igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 3292 del 06 de diciembre de 2022; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

³ Consecutivo "014MandamientoDePagoDecretaORIPBancos2021-00121-J3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "020Oficio1362DeMedidasBancos2021-00121-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "021ReportedeEnvioOficio1362DeMedidasBancos2021-00121-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "059Oficio3292MedidaCautelarORIPCucuta2021-00121-j3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "060ReporteEnvioOficio3292MedidaCautelarORIPCucuta2021-00121-j3" del expediente digital



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tengan depositadas la demandada GISELA FUENTES RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 60.279.257, poseyera en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N°1362 del 11 de junio de 2021, emitido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-279370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3292 del 06 de diciembre de 2022, emitido por esta Despacho.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2110d4e7f17515bf9f6e6c6c7a21e0815f323167f28318001694e484dedf3a**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJÍ” P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **HUVER ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO y ADRIANA TRUJILLO CASTELLANOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 12 de agosto de 2021¹, libro mandamiento de pago, y decreto medidas cautelares en la causa en marras.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rigovergelabogado@gmail.com), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, es decir, la de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados HUVER ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO y ADRIANA TRUJILLO CASTELLANOS, ubicado en la en la calle 2 URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJÍ” P.H., casa 16, manzana D, del municipio de Villa del Rosario; la de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean los señores HUVER ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.345.152 y ADRIANA TRUJILLO CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.092.358.461; y la de embargo y secuestro del establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad Cúcuta distinguido con el nombre ESTANCO PIEDRA PAPEL Y CERVEZA, ubicado en la calle 8 # 9-40 Barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario, fueron debidamente materializadas, así,

1. Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados HUVER ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO y ADRIANA TRUJILLO CASTELLANOS, ubicado en la en la calle 2 URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJÍ” P.H., casa 16, manzana D, del municipio de Villa del Rosario, se libró el Oficio N°2234 del 23 de agosto de 2021², el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 049 de 2021, oficio que fue debidamente comunicado a través de correo electrónico³.
2. Respecto de la medida de embargo y retencion de dineros del extremo demandado en entidades bancarias, la misma fue materializada con la emisión

¹ Consecutivo “014MandamientoDePagoSubsanaElCujíDecretaDespachoComiEmbarCamaraComerBancos2021-00318-J3” del expediente digital

² Consecutivo “019Oficio2234DespachoComisorioN°49-2021-00318-J3” del expediente digital

³ Consecutivo “024ReportedeEnvioOficio2234DespachoComisorioN°49-2021-00318-J3” del expediente digital



del oficio N° 2237 del 23 de agosto de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades ordenadas⁵.

3. Respecto de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad Cúcuta distinguido con el nombre ESTANCO PIEDRA PAPEL Y CERVEZA, ubicado en la calle 8 # 9-40 Barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario, la misma fue materializada con la emisión del oficio N° 2231 del 23 de agosto de 2021⁶, el cual fue debidamente comunicado a la Cámara de Comercio de Cúcuta ordenadas⁷.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)” (**Resaltado fuera de texto**)

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 23 de agosto de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a las entidades bancarias ordenadas y a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a las cuales se les comunicó las medidas cautelares decretadas, las mismas se entienden por notificadas el día 25 de agosto de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 26 de agosto de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 25 de agosto de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (24032023), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, a la fecha han transcurrido más de un año y siete meses, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunicó las medidas cautelares decretadas, con copia a él.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2237 del 23 de agosto de 2021,

⁴ Consecutivo “020Oficio2237DeMedidasBancos2021-00318-J3” del expediente digital

⁵ Consecutivo “028ReportedeEnvioOficio2237DeMedidasBancos2021-00318-J3” del expediente digital

⁶ Consecutivo “018Oficio2231DeMedidaCamaraComercio2021-000318-J3” del expediente digital

⁷ Consecutivo “021ReportedeEnvioOficio2231DeMedidaCamaraComercio2021-000318-J3” del expediente digital



emitido por esta Judicatura, de igual forma oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° el Oficio N°2234 del 23 de agosto de 2021 , el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 049 de 2021, emitido por este Despacho, y la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2231 del 23 de agosto de 2021, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados HUIVER ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO y ADRIANA TRUJILLO CASTELLANOS, ubicado en la en la calle 2 URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJÍ" P.H., casa 16, manzana D, del municipio de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° el Oficio N°2234 del 23 de agosto de 2021 , el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 049 de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los señores **HUIVER ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.345.152 y **ADRIANA TRUJILLO CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.092.358.461, posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2237 del 23 de agosto de 2021, emitido por esta Judicatura

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad Cúcuta distinguido con el nombre **ESTANCO PIEDRA PAPEL Y CERVEZA**, ubicado en la calle 8 # 9-40 Barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2231 del 23 de agosto de 2021, emitido por este Despacho

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00318-00

A.I. No. 0317

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93204a2fb98358a6d8b2c97951fea6101526d9db30ef417d0324c1e705958110**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **GUSTAVO ANDRÉS GUTIERREZ HENANDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 29 de noviembre de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 30 de noviembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 03 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, porque si en gracias de discusión se tomará la solicitud de acceso al expediente presentada el 07 de marzo de 2023², por el extremo actor, no lo es menos que la misma fue allegada más de un mes después de fenecido el término con el que contaba el extremo actor para acreditar las acciones ordenadas, sin que a la fecha (24032023), se observe documento alguno que permita inferir el acatamiento de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al

¹ Consecutivo “032AutoRequiereNotificacionpor Aviso2021-00388-J3” del expediente digital

² Consecutivo “035CorreoSolicitudLinkAccesoExpediente” del expediente digital



despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” *(Resaltado fuera de texto)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” *(Resaltado fuera de texto)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021³, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GUSTAVO ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.093.758.902, poseyera en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido; orden acatada

³ Consecutivo “006MandamientoDePagoAvellanasDecretaBancos2021-00388-J3” del expediente digital



mediante la emisión del oficio N° 2509 del 10 de septiembre de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades correspondientes⁵.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2509 del 10 de septiembre de 2021; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tengan depositadas el demandado GUSTAVO ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.093.758.902, poseyera en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2509 del 10 de septiembre de 2021, emitido por este Juzgado.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes (rodrigueztaassociados@gmail.com). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

⁴ Consecutivo "009Oficio2509DeMedidasBancos2021-00388-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "010ReportedeEnvioOficio2509DeMedidasBancos2021-00388-J3" del expediente digital



CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce60445eb62a8f7f19257d522850f2871aad9f105c59875c29a036d1a58d4a9**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JOSÉ WLADIMIR MALDONADO BARRERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 30 de marzo de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 31 de marzo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 19 de mayo de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del terminó establecido para tal fin, porque si en gracias de discusión se tomará la solicitud de dar aplicación al artículo 440 del CGP, dictando orden de seguir adelante la ejecución en la causa en marras, presentada el 16 de noviembre de 2022², por el extremo actor, no lo es menos que la misma fue allegada casi seis meses después de fenecido el termino con el que contaba el extremo actor para acreditar las acciones ordenadas, y ni si quiera junto a dicha solicitud allega las diligencias de notificación ordenadas por esta Unidad Judicial; aunado a ello, se observa que, a la fecha (27032023), no se encuentra en el proceso, documento alguno que permita inferir el acatamiento de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho

¹ Consecutivo “026AutoRequiereNotificacion2021-000432-J3” del expediente digital

² Consecutivo “027CorreoSolicitudSeguirAdelanteEjecucion” del expediente digital



cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021³, en dicha providencia, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el extremo accionado, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-333494, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y una vez materializado el embargo ordenado se librará el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario para lo de su cargo; ordenes acatadas primeramente mediante la emisión del oficio N° 2789 del 22 de septiembre de

³ Consecutivo “007MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00432-J3” del expediente digital



2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a la ORIP Cúcuta⁵, y materializado el embargo, se libró el Oficio N° 0583 del 28 de febrero de 2022⁶, el cual remitió el Despacho Comisorio N° 013 de 2022, y que fue debidamente comunicado⁷ al Alcalde Municipal de Villa del Rosario.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2789 del 22 de septiembre de 2021; en igual sentido, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 0583 del 28 de febrero de 2022, el cual remitió el Despacho Comisorio N° 013 de 2022; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el término de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el extremo accionado, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-333494, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2789 del 22 de septiembre de 2021, emitido por este Juzgado; del mismo modo **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 0583 del 28 de febrero de 2022, el cual remitió el Despacho Comisorio N° 013 de 2022, emanados de esta Judicatura.

⁴ Consecutivo "010Oficio2789DeMedidasRegistro2021-00432-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio2789DeMedidasRegistro2021-00432-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "019DespachoComisorio N°013 2021-00432-J3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "020ReporteEnvioDespachoComisorio N°013 2021-00432-J3" del expediente digital



TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes (mercedes.camargovega@gmail.com). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bff94a01e1dc3a1974f285542695b5cfd6856cf0191ab73a291deae5dc4aa5**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **VALVANEDA RUEDAS RUEDAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA y JONNY ALEXANDER GARCÍA VELÁSQUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 25 de noviembre de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral tercero del auto de fecha 20 de enero de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 28 de noviembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 01 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del terminó establecido para tal fin, porque si en gracias de discusión se tomará las solicitudes de acceso al expediente allegadas², por el extremo actor, no lo es menos que las mismas fueron allegadas más de un mes después de fenecido el termino con el que contaba el extremo actor para acreditar las acciones ordenadas, y ni si quiera junto a dicha solicitud allega las diligencias de notificación ordenadas por esta Unidad Judicial; aunado a ello, se observa que, a la fecha (27032023), no se encuentra en el proceso, documento alguno que permita inferir el acatamiento de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho

¹ Consecutivo “014AutoRequiereNotificacion2021-00585-J3” del expediente digital

² Consecutivo “019CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigital”, “021CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigital” y “023CorreoSolicitudAccesoExpedienteDigital” del expediente digital



cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda objeto de la causa en marras, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022³.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE**

³ Consecutivo “010AutoSubAdmRestInmArrendado2021-00585-00” del expediente digital



ARRENDADO; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Por último, se observan solicitudes de acceso al expediente por parte del extremo demandante, a las cuales se accederán por el termino de cinco (05) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionante para lo de su cargo y fines pertinentes (rodrigueztaassociados@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f387f4ad28ac1e5d53dbbf678494d184dff0e4705ac8608cd0e1772d824592f**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JEYSON ANDREY MENJURA ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 27 de julio de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero y segundo:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 28 de julio de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 09 de septiembre de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, porque si en gracias de discusión se revisará los documentos allegados como diligencia de notificación personal el 26 de agosto de 2022², por el extremo actor, no lo es menos que las mismas hacen referencia exclusivamente a la notificación personal contenida en el artículo 291 del CGP, nada se observa respecto de la notificación por aviso contenida en el artículo 292 de la misma norma, puesto que, de conformidad con el artículo 291 numeral 6º *“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*, es decir, el extremo actor vista la no comparecencia del accionado

¹ Consecutivo “044AutoRequiereNotificacion2022-00103-00” del expediente digital

² Consecutivo “045CorreoAllegaCotejoTrasladoDemanda” del expediente digital



al proceso, debía, proceder a realizar las diligencias de notificación por aviso del mismo, situación que a claras luces no acaeció en el plenario, puesto que si este pretendía realizar ambas diligencias en una sola conforme lo reza la Ley 2213 de 2022, debía hacerlo en uso de dicha norma, o para la fecha en que realizó la diligencia el entonces vigente Decreto 806 de 2020, condiciones que no ocurrieron en la causa en marras, puesto que realizó las diligencias conforme los preceptos del Estatuto Procesal, por lo cual falta al plenario diligencias de notificación por aviso, incumpliendo así la carga procesal ordenada por esta Unidad Judicial.

Aunado a ello, se observa que, a la fecha (27/03/2023), no se encuentra en el proceso, documento alguno que permita inferir el acatamiento total y en debida forma de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)



Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022³, y en dicha providencia decretó, el embargo y retención, de las sumas de dineros, encontradas en las cuentas sea ahorros o corriente de los siguientes bancos, Bancolombia, Davivienda, Occidente, BBVA, Banco Popular, Banco Pichincha, Colte financiera, Banco de Bogotá, ITAU, Av. Villas, Colpatria; cuyo titular sea el Señor, JEYSON ANDREY MENJURA ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.011.511.; en la misma providencia, decreto el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en el inmueble su lugar de residencia ubicado en la carrera 7 # 4- 20 del barrio La Parada en Villa del Rosario.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar decretada, se emitió el oficio N° 1611 del 06 de mayo de 2022⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades financieras correspondientes⁵; respecto de la segunda medida cautelar se emitió el oficio N° 1612 del 06 de mayo de 2022, el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 41 de 2022⁶, y que fuese debidamente remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁷.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y tramite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en razón a ello se levantarán las medidas cautelares decretadas en la causa en marras, para lo cual se dispondrá oficiar a las entidades Bancarias necesaria, a fin de dejar sin efecto el Oficio N°1611 del 06 de mayo de 2022, en igual sentido, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1612 del 06 de mayo de 2022, el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 41 de 2022; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

³ Consecutivo "010AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00103-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "013Oficio1611DeMedidasBancos2022-00103-j3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "015ReporteEnvioOficio1611DeMedidasBancos2022-00103-j3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "014Oficio1612DespachoComisorio N°041 2022-00103-J3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "018ReporteEnvioOficio1612DespachoComisorio N°041 2022-00103-J3" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, de las sumas de dineros, encontradas en las cuentas sea ahorros o corriente de los siguientes bancos, Bancolombia, Davivienda, Occidente, BBVA, Banco Popular, Banco Pichincha, Colte financiera, Banco de Bogotá, ITAU, Av. Villas, Colpatria; cuyo titular sea el Señor, JEYSON ANDREY MENJURA ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.011.511, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1611 del 06 de mayo de 2022, emitido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran en el inmueble su lugar de residencia ubicado en la carrera 7 # 4- 20 del barrio La Parada en Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1612 del 06 de mayo de 2022, el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 41 de 2022, emitido por este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46ce9e1b26f252bba34b33367160c7d539400804a2a53c04389e5c2fddb234**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **SU MOTO DE LA FRONTERA SAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 13 de septiembre de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado"

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 15 de septiembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 28 de octubre de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, incumpliendo así la carga procesal ordenada por esta Unidad Judicial; pues, si en gracia de discusión se revisará las diligencias de notificación realizadas y allegadas a esta Unidad Judicial el 25/10/2022, se tiene que a la misma solo se anexa la tirilla de envío de documentos emitida, por la empresa Enviamos SAS, mas no se allega certificado emitido por dicha empresa, ni documentos remitidos, debidamente cotejados que acredite la correcta realización de las diligencias ordenadas, es decir, no se cumplió en debida forma la orden de notificación aquí impartida, puesto que no se observa que, a la fecha (27032023), exista al plenario, documento alguno que permita inferir el acatamiento total y en debida forma de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

¹ Consecutivo "030AutoRequiereNotificacion2022-00445-J3" del expediente digital



numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022², y en dicha providencia decretó, el embargo y retención, de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado señor WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.092.340.446, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares; igualmente decretó el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta distinguida con

² Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad2022-00445-J3" del expediente digital



placa ZJM93E matriculado en la Secretaria de Transito de los Patios de propiedad del Demandado WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar referida, se emitió el oficio N° 1617 del 06 de mayo de 2022³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades financieras correspondientes⁴; y respecto de la segunda medida atrás mentada, se expidió el oficio N° 1616 del 06 de mayo de 2022⁵, el cual fue debidamente comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios⁶

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y tramite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en razón a ello se levantarán las medidas cautelares decretadas en la causa en marras, para lo cual se dispondrá oficiar a las entidades Bancarias necesaria, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 1617 del 06 de mayo de 2022, en igual sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1616 del 06 de mayo de 2022; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado señor WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.092.340.446, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1617 del 06 de mayo de 2022, emitido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta distinguida con placa ZJM93E matriculado

³ Consecutivo "011Oficio2780DeMedidasBancos2022-00445-j3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "012ReporteEnvioOficio2780DeMedidasBancos2022-00445-j3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "011Oficio2780DeMedidasBancos2022-00445-j3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "012ReporteEnvioOficio2780DeMedidasBancos2022-00445-j3" del expediente digital



en la Secretaria de Transito de los Patios de propiedad del Demandado WILLIAM ALFREDO RAMÍREZ RAMÍREZ, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1616 del 06 de mayo de 2022, emitido por este Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fae11b9a5abfa1d7dd3ac9257ee5e67f99718cc6df8500936ef8883bebec19**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ROBERTO GIRALDO OSORIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la entidad **REINVENTA SOLUCIONES S.A.S. E.S.P.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 15 de junio de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal cuarto:

“CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado REINVENTA SOLUCIONES S.A.S. E.S.P., de conformidad a lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 16 de junio de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 03 de agosto de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, puesto que no se observa, a la fecha (27032023), documento alguno que permita inferir el acatamiento de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso,

¹ Consecutivo “024AutoAceptaSubsanaAdmiteDdaVerbal2022-00122-00” del expediente digital



se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda objeto de la causa en marras, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, atrás citada.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd29fbfe5cd5f7b9673f8b29bec414d329cbd865e0f347214921b8d34ff62b15**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 15 de diciembre de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 16 de diciembre de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 20 de febrero de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, incumpliendo así la carga procesal ordenada por esta Unidad Judicial; Puesto que no se observa que, a la fecha (27032023), documento alguno que permita inferir el acatamiento total y en debida forma de la orden impartida en la causa en marras.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

¹ Consecutivo “030AutoRequiereNotificacion2022-00445-J3” del expediente digital



Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022², y en dicha providencia decretó, el embargo y retención, de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado señor JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA identificado con CC.1.092.343.746, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, para lo cual, se emitió el oficio N° 2780 del 03 de octubre de 2022³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades financieras correspondientes⁴.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado

² Consecutivo “006AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad2022-00445-J3” del expediente digital

³ Consecutivo “011Oficio2780DeMedidasBancos2022-00445-j3” del expediente digital

⁴ Consecutivo “012ReporteEnvioOficio2780DeMedidasBancos2022-00445-j3” del expediente digital



por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en razón a ello se levantarán las medidas cautelares decretadas en la causa en marras, para lo cual se dispondrá oficiar a las entidades Bancarias necesaria, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 2780 del 03 de octubre de 2022; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado señor JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA identificado con CC.1.092.343.746, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2780 del 03 de octubre de 2022, emitido por este Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b0b493b30f205f7ded966734ddc4b632b7d7bc748a29221c9e732f54f1d7d5**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 26 de septiembre de 2022², este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas las demandadas señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO identificada con CC.1.004.967.060 y YUBINZA SERRANO SOTO identificada con CC.60.389.537, poseyeren en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido. Para lo cual se libró por secretaria el oficio N° 2781 del 03 de octubre de 2022³, comunicando dicha medida a cada entidad bancaria⁴, quedando debidamente materializadas las medidas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 26 de septiembre de 2022 por parte de este Despacho, para lo cual se ordenará

¹ Consecutivo "046CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00446-J3" del expediente

³ Consecutivo "009Oficio2781DeMedidasBancos2022-00446-j3" del expediente

⁴ Consecutivo "010ReporteEnvioOficio2781DeMedidasBancos2022-00446-j3" del expediente



oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2781 del 03 de octubre de 2022, emitido por este Juzgado. Por ende, teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria de la presente decisión elevada por las partes, y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tengan depositadas las demandadas señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO identificada con CC.1.004.967.060 y YUBINZA SERRANO SOTO identificada con CC.60.389.537, poseyeren en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2781 del 03 de octubre de 2022, emitido por este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionprocesosjudiciales@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6c31ecb894994f772cd4de28f8d9ca3a411a352f3b5ae704ef7aa4e1a0f6e**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO EBANO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de noviembre de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-344133, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, y que perfeccionado el embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio a fin de materializar el secuestro del mismo; igualmente, decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.090.401.286, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 3262 del 05 de diciembre de 2022³, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria⁴, solicitada en el petitorio cautelar; y respecto de la del ordinal sexto se libró el oficio

¹ Consecutivo “037EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “010AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00549-00” del expediente

³ Consecutivo “012Oficio3262DeMedidaCautelarBancos2022-00549-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “017ReporteEnvioOficio3262DeMedidaCautelarBancos2022-00549-J3” del expediente



Nº 3263 del 05 de diciembre de 2022⁵, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quedando debidamente materializadas las medidas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2022 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio Nº 3263 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio Nº 3262 del 05 de diciembre de 2022, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO EBANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-344133; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio Nº 3263 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que la demandada **GERMAN ALFONSO CASTRO GONZALEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.090.401.286, poseyere en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio Nº 3262 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta judicatura.

⁵ Consecutivo "013Oficio3263DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00549-j3" del expediente

⁶ Consecutivo "014ReporteEnvioOficio3263DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00549-j3" del expediente



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztaasociados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd67dd5b6d887f8c6802fc845cf07274213650b2c126b2706dbd741003ba931

Documento generado en 27/03/2023 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit.860.051.894-6 a través de su representante y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., contra el señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** identificado con CC.13.359.312, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de **NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS** se puede distinguir que si bien es cierto que la parte ejecutante manifiesta que los datos para notificar al demandado fueron extraídos del RECONOCER expedido por DATACREDITO EXPERIAN y que lo anexa en 1 folio, sin embargo, el documento en mención no fue aportado con la solicitud de demanda, por lo tanto en el presente caso no queda identificado como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00122-00

A.I. No. 0332

Nit.860.051.894-6 a través de su representante y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** identificado con CC.13.359.312, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d926034e41bed21e7bad10dc6c4446d68350a6f4b199dbcf7acb4b27c1d023**

Documento generado en 27/03/2023 05:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>